

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2018-00420 regresa del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral CONFIRMANDO el auto recurrido. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

En consecuencia dese cumplimiento al ordinal tercero de la providencia de fecha 17 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 163 fijado hoy 29/09/2021



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2019-00494 regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la entidad demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No habiendo nada más q incluir. Sírvese proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, ante una eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 163 fijado hoy 29/09/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2016-00421** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

No habiendo nada más q incluir. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, ante una eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 163 fijado hoy 29/09/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2015-00234** regresa del Tribunal Superior de Bogotá REVOCANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CASÓ la decisión de segundo grado frente a la declaratoria de solidaridad

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** a cargo de la demandada y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sin costas

No habiendo nada más q incluir. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, ante una eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 163 fijado hoy 29/09/2021



**ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2015-00074** regresa del Tribunal Superior de Bogotá **REVOCANDO PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia, luego de la decisión la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **CASÓ** la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** a cargo de la demandada y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sin costas

No habiendo nada más q incluir. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, ante una eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2011-00631** regresa del Tribunal Superior de Bogotá **REVOCANDO PARCIALMENTE** la sentencia de primera instancia, luego de la decisión la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **CASÓ** la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** a cargo de la demandada y en favor de la parte actora.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Sin costas

No habiendo nada más q incluir. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, ante una eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, No. **2021 00489** informando que la parte accionante no atendió el requerimiento hecho en providencia anterior.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa esta Juzgadora que mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, notificada en el correo electrónico suministrado por la señora ALBA MARINA VIDES RIVAS, se inadmitió la acción de tutela con el fin de que la accionante prestara el juramento ordenado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, concediéndole un término de 24 horas para su subsanación.

No obstante, pese a haberse efectuado la notificación electrónica satisfactoriamente y haberse requerido también vía telefónica la corrección de los yerros anotados por este Despacho judicial, la accionante no dio cumplimiento a lo requerido, por lo que resulta procedente rechazar la presente acción constitucional.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en el Auto 306 de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, expuso:

“De esta forma, esta Corporación en sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: “(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez halla solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto.

Recordó la Corte que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados”.

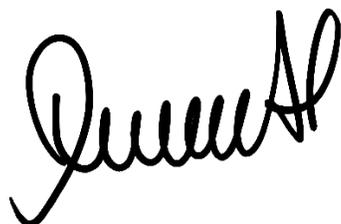
En consecuencia, como quiera que el requerimiento efectuado mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, se realizó con el objeto de evitar futuras nulidades o el trámite de una acción temeraria, sin que el mismo fuera atendido pese haberse requerido por diferentes medios a la accionante, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela interpuesta por la señora ALBA MARINA VIDES RIVAS.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la interesada sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPMT



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 21 folios, correspondiéndole la secuencia No. 13910 y el radicado **No. 2021 00495**.
Sírvasse proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltase al señor **REGULO ALBERTO MARIN ARIZA** para actuar en nombre propio dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **REGULO ALBERTO MARIN ARIZA** identificado con C.C. 5.771.129, quien actúa en nombre propio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE** por la presunta vulneración de sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y Acceso a la Justicia.

Ahora bien, advierte el despacho que el **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C** y el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** pueden verse afectados con la decisión que se de en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C** y **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.** adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que les asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JPM T

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°_163_fijado hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0519

SEÑORES

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE**

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

documentosregistrobogotanorte@Supernotariado.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00495 del señor **REGULO ALBERTO MARIN ARIZA** identificado con C.C. 5.771.129, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y Acceso a la Justicia.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 22 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0520

SEÑORES
**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**
J07pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00495 del señor **REGULO ALBERTO MARIN
ARIZA** identificado con C.C. 5.771.129, en contra de la
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, el JUZGADO
SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y Acceso a la Justicia.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 22 folios.

JPMT

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA

OFICIO No. 0521

SEÑORES
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

J12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00495 del señor **REGULO ALBERTO MARIN ARIZA** identificado con C.C. 5.771.129, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA NORTE, el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C y JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se **ADMITIÓ** la misma, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando sus Derechos Fundamentales de petición, debido proceso y Acceso a la Justicia.

Cordialmente,



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 22 folios.

JPMT

Acción de Tutela: 2021-00474

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00108

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00474
<u>ACCIONANTE:</u>	SALUD TOTAL EPS-S SA
<u>ACCIONADA:</u>	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
<u>VINCULADA:</u>	OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SALUD TOTAL EPS-S SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C 73.205.246, y portador de la T.P 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que radicó una demanda ejecutiva laboral contra la empresa INVERSIONES SB S.A.S por el no pago de aportes al Sistema de Protección Social en Salud, la cual correspondió según acta de reparto del 04 de octubre de 2019, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado número 2019-785.
- Que el Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 13 de marzo de 2020, rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial.

Acción de Tutela: 2021-00474

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA

- Que el juez competente para conocer del asunto es el Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante, ya que no cuenta con sucursal en el municipio del domicilio del demandado, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal.
- Que el juzgado accionado incurrió en un yerro jurídico al rechazar la demanda pues, por la naturaleza del conflicto, la garantía de la efectividad de los derechos de los afiliados y el deber de cobro de las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores, si bien es cierto, no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, también lo es que la ejecutante decidió instaurar la acción en la ciudad de Bogotá, lugar en donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, deje sin efecto la providencia del 13 de marzo de 2020, mediante la cual rechazó la demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial, y en su lugar estudie de fondo sobre la admisibilidad de esta, según corresponda en derecho.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho lo ordenó librar comunicación al despacho accionado a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación de la OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA a fin de que, en el término de 24 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por la entidad accionante.

RESPUESTA DEL JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Acción de Tutela: 2021-00474

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 110014105010201900078500, seguido por el aquí accionante SALUD TOTAL EPS SA contra INVERSIONES SB SAS NIT 900816108-4, tenía como objeto el pago de aportes al sistema de salud, por parte de la empresa INVERSIONES SB SAS NIT 900816108-4, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Santa Marta- Magdalena, por lo que una vez realizado el estudio acucioso de todas y cada una de las pretensiones del actor, mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado en estado del 13 de marzo de la pasada anualidad, se rechazó por competencia territorial y el día 7 de octubre de 2020, fue enviado a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Santa Marta (Reparto), sin tener conocimiento de que juzgado correspondió el proceso.

Señaló que la accionante al no estar conforme con la mencionada decisión judicial contaba con otro mecanismo alterno a la acción de tutela, como lo es el recurso de reposición, el cual no fue presentado contra el auto del cual pretende la nulidad en la presente acción, por lo que la presente acción se torna improcedente.

Precisó que no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez pues la decisión que pretende atacar data del 13 de marzo de 2020, y fue hasta 1 año y 6 meses despuesta de la misma, que la parte actora activo el aparato judicial para la protección de su derecho fundamental, por lo que no puede llegar a deducirse una afectación inminente que configure la validez de dicho requisito.

No obstante, manifiesto que la decisión proferida por el Juzgado en marzo de la pasada anualidad atendió a las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes para la época y se encuentra suficientemente soportada jurídica y probatoriamente por lo que, si el accionante no comparte los argumentos expuestos ello no traduce que se hubiera cometido un error por vía de hecho.

Solicitó integrar al contradictorio a la OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA, para que informe al Despacho a que juzgado correspondió el proceso que fue remitido por ese despacho el 07 de octubre de la pasada anualidad.

Acción de Tutela: 2021-00474

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA

RESPUESTA DE LA OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA - MAGDALENA

A pesar de haber sido notificada no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la

inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

2.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

2.2 DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su

sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido

cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la

valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)"

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

2.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

"(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que

para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la

Acción de Tutela: 2021-00474

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA

existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante SALUD TOTAL EPS-S SA, fungió como ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral el cual conoció el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, autoridad judicial que emitió el auto que rechazó la demanda, el cual es motivo de inconformidad.

El fundamento de la acción consiste en que la accionante radicó una demanda ejecutiva laboral contra la empresa INVERSIONES SB S.A.S por el no pago de aportes al Sistema de Protección Social en Salud, la cual correspondió según acta de reparto del 04 de octubre de 2019, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado número 2019-785, y mediante auto del 13 de marzo de 2020, dicho Juzgado rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial y la remitió a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales De Santa Marta (Reparto), sin tener conocimiento de que juzgado correspondió el proceso; decisión que a juicio de la actora vulnera sus derechos fundamentales al considerar que la Sede Judicial si es competente para conocer del asunto en razón al domicilio de la demandante, por no contar con sucursal en el municipio del domicilio del demandado.

En este orden, evidencia esta juzgadora que la acción de tutela no cumple con el presupuesto general de procedibilidad de la inmediatez, pues la providencia que se ataca y sobre la cual se pretende se ordene dejar sin validez, fue proferida por el Despacho accionado el 13 de marzo de 2020, es

Acción de Tutela: 2021-00474

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA

decir hace más de un (1) año y seis (6) meses, sin que exista un motivo válido que justifique la inactividad de la accionante SALUD TOTAL EPS-S S.A. durante este tiempo para interponer hasta ahora la acción de tutela.

Al respecto, se tiene que el tiempo que ha transcurrido entre las actuaciones que considera la accionante vulneran sus derechos fundamentales y la interposición de la presente acción, supera la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la vulneración de sus derechos fundamentales y consecuentemente hace que pierda el grado de relevancia constitucional que en algún momento pudo tener el caso en concreto, sin que en el escrito de tutela se evidencien las razones para que hubiere transcurrido tanto tiempo de inactividad por parte de la sociedad para interponer la acción de tutela, ni se justifique un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la vulneración de los derechos fundamentales.

En este punto, es de resaltar que la sociedad accionante al ser una EPS legalmente constituida y una entidad de reconocimiento nacional, cuenta con todas las capacidades institucionales para desarrollar su función constitucional y la efectiva defensa de sus intereses ante la jurisdicción, razón por la cual, es exigible una debida diligencia para la protección de sus intereses de manera inmediata, por lo que, de acuerdo con las sentencias SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, la flexibilización del requisito de inmediatez no puede operar en este caso, pues la entidad se encuentra en una capacidad institucional que le permite cumplir oportunamente no sólo con sus deberes constitucionales, sino con la adecuada defensa judicial de sus intereses, en forma efectiva.

En consecuencia, concluye esta Juzgadora que la protección deprecada no es procedente, pues las alegaciones expuestas no son urgentes, lo que descarta la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por **SALUD TOTAL EPS-S SA**, quien

Acción de Tutela: 2021-00474

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE SANTA MARTA -MAGDALENA

actúa a través de apoderado judicial, Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C 73.205.246, y portador de la T.P 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf36de245b18903bcf144f4260423b2030e45021d6f2d9278726827e81bc239**

Documento generado en 28/09/2021 01:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00107

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00472
<u>ACCIONANTE:</u>	SALUD TOTAL EPS-S SA
<u>ACCIONADA:</u>	JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
<u>VINCULADA:</u>	JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SALUD TOTAL EPS-S SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C 73.205.246, y portador de la T.P 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del **JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que radicó una demanda ejecutiva laboral contra la empresa J.M. CONSTRUCCION DE ANTIOQUIA S.A.S por el no pago de aportes al Sistema de Protección Social en Salud, la cual correspondió según acta de reparto del 26 de febrero de 2019, al Juzgado 09 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado número 2019-210.
- Que el Juzgado 09 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 02 de marzo de 2019, rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial.

Acción de Tutela: 2021-00472

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA

- Que el juez competente para conocer del asunto es el Juzgado 09 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante, ya que no cuenta con sucursal en el municipio del domicilio del demandado, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal.
- Que el juzgado accionado incurrió en un yerro jurídico al rechazar la demanda pues, por la naturaleza del conflicto, la garantía de la efectividad de los derechos de los afiliados y el deber de cobro de las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores, si bien es cierto, no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, también lo es que la ejecutante decidió instaurar la acción en la ciudad de Bogotá, lugar en donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, deje sin efecto la providencia del 02 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó la demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial, y en su lugar estudie de fondo sobre la admisibilidad de esta, según corresponda en derecho.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho lo ordenó librar comunicación al despacho accionado a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación del JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA a fin de que, en el término de 24 horas, suministrara información acerca de los hechos expuestos por la entidad accionante.

RESPUESTA DEL JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Acción de Tutela: 2021-00472

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el proceso ejecutivo al que se hace referencia en la acción de tutela perseguía el pago de aportes al sistema de salud, por parte de la empresa J.M. CONSTRUCCIÓN DE ANTIOQUIA S.A.S, quien tiene su domicilio en la CR. 25 No. 18-14 DE LA CEJA - ANTIOQUIA, ciudad a la que incluso, la ejecutante remitió una correspondencia, con la cual pretendía constituir el requerimiento previo como componente del título ejecutivo complejo, razón por la cual el proceso fue rechazado el 1º de marzo de 2019, y remitido por competencia al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUIA, desde el 20 de marzo de 2019, según planilla anexa, sin embargo, el apoderado no realizó ninguna manifestación en relación con el trámite que ese Despacho impartió a la demanda ejecutiva.

Arguyó que la decisión proferida en marzo de 2019, atendió a las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes para la época, sin que se considere procedente ahora, después de dos años y cuatro meses, pretender retrotraer una actuación que se encuentra ejecutoriada y en firme, frente a un proceso que se tramitó con posterioridad en el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUIA, Juzgado en el cual el accionante, bien pudo elevar recurso de reposición, apelación o solicitud de nulidad.

Precisó que la acción carece de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, pues los hechos en los cuales se funda la inconformidad se relacionan con un auto proferido el 1º de marzo de 2019, por medio del cual se rechazó una demanda por carecer de competencia por factor territorial, y desconoce el accionante la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y su objeto ya que pese a haber presentado recurso contra la decisión que rechazó la demanda por falta de competencia territorial, no presentó ningún recurso contra la decisión del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Antioquia, quien asumió el conocimiento y negó el mandamiento ejecutivo, por el contrario, esperó más de dos años para acudir al mecanismo constitucional.

Solicitó integrar al contradictorio al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA-ANTIOQUÍA, quien asumió el conocimiento del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2019 00066, por considerarlo de su competencia, y según información telefónica proporcionada por dicho

Acción de Tutela: 2021-00472

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA

Juzgado, negó el mandamiento ejecutivo mediante auto del 1° de abril de 2019 y archivó el proceso.

RESPUESTA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA

Consideró no haber vulnerado derecho fundamental alguno y menos del orden constitucional a la accionante y precisó que según los hechos y pretensiones de la tutela, la queja constitucional está dirigida contra la decisión del Juzgado 09 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y no concretamente contra actuación de esa dependencia judicial.

Aclaró que la actuación de ese Despacho se encuentra en el expediente radicado 2019-00066, el cual anexo a la respuesta brindada, y refirió que allí puede verificarse la ausencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la parte accionante por lo que se atuvo a lo que este Despacho disponga.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

2.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

2.2 DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(…) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (…).”

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga

sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(...) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

2.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica

agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(…)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso*

Acción de Tutela: 2021-00472

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA

que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante SALUD TOTAL EPS-S SA, fungió como ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral el cual conoció el JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, autoridad judicial que emitió el auto que rechazó la demanda, el cual es motivo de inconformidad.

El fundamento de la acción consiste en que la accionante radicó una demanda ejecutiva laboral contra la empresa J.M. CONSTRUCCION DE ANTIOQUIA S.A.S por el no pago de aportes al Sistema de Protección Social en Salud, la cual correspondió según acta de reparto del 26 de febrero de 2019, al Juzgado 09 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado número 2019-210 y mediante auto del 02 de marzo de 2019, esa Sede Judicial rechazó de plano la demanda por falta de competencia por

Acción de Tutela: 2021-00472

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA

factor territorial; decisión que a juicio de la actora vulnera sus derechos fundamentales, al considerar que el Juzgado si es competente para conocer del asunto en razón al domicilio de la demandante, por no contar con sucursal en el municipio del domicilio del demandado.

Así mismo, de las respuestas aportadas por la accionada y por la vinculada se desprende que el proceso ejecutivo instaurado por la accionante fue remitido por competencia al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUIA, el 20 de marzo de 2019, quien asumió el conocimiento del proceso ejecutivo bajo el radicado No. 2019 00066 y negó el mandamiento ejecutivo mediante auto del 1º de abril de 2019, archivando el proceso.

En este orden, evidencia esta Juzgadora que la acción de tutela no cumple con el presupuesto general de procedibilidad de la inmediatez, pues la providencia que se ataca y sobre la cual se pretende se ordene dejar sin validez, fue proferida por el Despacho accionado el 02 de marzo de 2019, es decir hace más de dos (2) años y seis (6) meses, sin que exista un motivo válido que justifique la inactividad de la accionante SALUD TOTAL EPS-S SA durante este tiempo para interponer hasta ahora la acción de tutela.

Al respecto, se tiene que el tiempo que ha transcurrido entre las actuaciones que considera la accionante vulneran sus derechos fundamentales y la interposición de la presente acción, supera la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la vulneración de sus derechos fundamentales y consecuentemente hace que pierda el grado de relevancia constitucional que en algún momento pudo tener el caso en concreto, sin que en el escrito de tutela se evidencien las razones para que hubiere transcurrido tanto tiempo de inactividad por parte de la sociedad para interponer la acción de tutela, ni se justifique un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la vulneración de los derechos fundamentales.

En este punto, es de resaltar que la sociedad accionante al ser una EPS legalmente constituida y una entidad de reconocimiento nacional, cuenta con todas las capacidades institucionales para desarrollar su función constitucional y la efectiva defensa de sus intereses ante la jurisdicción, razón por la cual, es exigible una debida diligencia para la protección de sus intereses de manera inmediata, por lo que, de acuerdo con las sentencias SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, la flexibilización del

Acción de Tutela: 2021-00472

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA

requisito de inmediatez no puede operar en este caso, pues la entidad se encuentra en una capacidad institucional que le permite cumplir oportunamente no sólo con sus deberes constitucionales, sino con la adecuada defensa judicial de sus intereses, en forma efectiva.

En consecuencia, concluye esta juzgadora que la protección deprecada no es procedente, pues las alegaciones expuestas no son urgentes, lo que descarta la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por **SALUD TOTAL EPS-S SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C 73.205.246, y portador de la T.P 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Acción de Tutela: 2021-00472

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA - ANTIOQUÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oe96c17452453117e805ca038fd1cb43763dd5d3dced3459999b36a3aa21786**

Documento generado en 28/09/2021 01:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 00109

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00476
<u>ACCIONANTE:</u>	SALUD TOTAL EPS-S SA
<u>ACCIONADA:</u>	JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
<u>VINCULADA:</u>	OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SALUD TOTAL EPS-S SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C 73.205.246, y portador de la T.P 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del **JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que radicó una demanda ejecutiva laboral contra la empresa BINCOLPAR S.A por el no pago de aportes al Sistema de Protección Social en Salud, la cual correspondió según acta de reparto del 11 de enero de 2019, al Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado número 2019-013.

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

- Que el Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto del 25 de febrero de 2019, rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial.
- Que el juez competente para conocer del asunto es el Juzgado 10 de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, en razón al domicilio de la demandante, ya que no cuenta con sucursal en el municipio del domicilio del demandado, como se evidencia del certificado de existencia y representación legal.
- Que el juzgado accionado incurrió en un yerro jurídico al rechazar la demanda pues, por la naturaleza del conflicto, la garantía de la efectividad de los derechos de los afiliados y el deber de cobro de las administradoras de fondos de pensiones a los empleadores, si bien es cierto, no existe un lugar de prestación de servicios, entendido como el lugar de ejecución de las labores que presta un trabajador, también lo es que la ejecutante decidió instaurar la acción en la ciudad de Bogotá, lugar en donde debía cumplirse la obligación de realizar las cotizaciones.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, deje sin efecto la providencia del 25 de febrero de 2019, mediante la cual rechazó la demanda ejecutiva laboral por falta de competencia por factor territorial, y en su lugar estudie de fondo sobre la admisibilidad de esta, según corresponda en derecho.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho lo ordenó librar comunicación al despacho accionado a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

Así mismo, mediante providencias de fechas 22 y 23 de septiembre de 2021, se ordenó la vinculación de la OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y del JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA respectivamente, a fin de que, en el término de 24

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

horas, suministraran información acerca de los hechos expuestos por la entidad accionante.

RESPUESTA DEL JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Una vez notificada de la presente acción, señaló que el proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 110014105010201900001300, seguido por el aquí accionante SALUD TOTAL EPS SA contra BINCOLPAR S.A. Nit. 800181069-5, tenía como objeto el pago de aportes al sistema de salud, por parte de la empresa BINCOLPAR S.A. Nit. 800181069-5, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, por lo que una vez realizado el estudio acucioso de todas y cada una de las pretensiones del actor, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019, notificado en estado del 25 de febrero de 2019, se rechazó por competencia territorial, auto en contra del cual se presentó recurso de reposición y mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2019, se confirmó la providencia recurrida, razón por la cual el día 05 de abril de 2019, fue enviado el proceso a los Juzgados Laborales De Barranquilla (Atlántico).

Precisó que no se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez pues la decisión que pretende atacar data del del 22 de febrero de 2019, y fue hasta 2 años y 6 meses después de la misma, que la parte actora activo el aparato judicial para la protección de su derecho fundamental, por lo que no puede llegar a deducirse una afectación inminente que configure la validez de dicho requisito.

No obstante, manifiesto que la decisión proferida por el Juzgado atendió a las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes para la época y se encuentra suficientemente soportada jurídica y probatoriamente por lo que, si el accionante no comparte los argumentos expuestos ello no traduce que se hubiera cometido un error por vía de hecho.

Solicitó integrar al contradictorio a la OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO), para que informe al Despacho a que juzgado correspondió el proceso que fue remitido por ese despacho el 05 de abril de 2019.

RESPUESTA DE LA OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO)

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

Informó que el proceso remitido por el despacho Juzgado 10° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para nuevo reparto, correspondió al despacho PEQUEÑAS CAUSAS - LABORAL 003 BARRANQUILLA, razón por la cual solicitó su desvinculación de la tutela de la referencia.

RESPUESTA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

Señaló que la demanda ejecutiva interpuesta por Salud Total EPS en contra de la entidad denominada Bicolpar S.A., fue repartida a ese despacho y radicada bajo el No. 08001410500320190019900, por lo que la competencia del conocimiento de ésta actualmente se encuentra a cargo de esa autoridad judicial.

Respecto de las pretensiones incoadas con la acción de tutela señaló que acatará lo que resuelva el juez constitucional con fundamento en los preceptos legales y jurisprudenciales que se apliquen.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

2.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

2.2 DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

“(…)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(…)”

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

2.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del*

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

*petionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

EL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante SALUD TOTAL EPS-S SA, fungió como ejecutante dentro del proceso ejecutivo laboral el cual conoció el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, autoridad judicial que emitió el auto que rechazó la demanda, el cual es motivo de inconformidad.

El fundamento de la acción consiste en que la accionante radicó una demanda ejecutiva laboral contra la empresa BINCOLPAR S.A, por el no pago de aportes al Sistema de Protección Social en Salud, la cual correspondió según acta de reparto del 11 de enero de 2019, al Juzgado 10

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, bajo el radicado número 2019-013, y mediante auto del 25 de febrero de 2019, dicho juzgado rechazó de plano la demanda por falta de competencia por factor territorial y la remitió a los Juzgados Laborales De Barranquilla (Atlántico), decisión que a juicio de la actora vulnera sus derechos fundamentales pues dicho Despacho si es competente para conocer del asunto en razón al domicilio de la demandante, por no contar con sucursal en el municipio del domicilio del demandado.

En este orden, evidencia esta juzgadora que la acción de tutela no cumple con el presupuesto general de procedibilidad de la inmediatez, pues la providencia que se ataca y sobre la cual se pretende se ordene dejar sin validez, fue proferida por el Despacho accionado el 25 de febrero de 2019, es decir hace más de dos (2) años y seis (6) meses, sin que exista un motivo válido que justifique la inactividad de la accionante SALUD TOTAL EPS-S SA durante este tiempo para interponer hasta ahora la acción de tutela.

Al respecto, se tiene que el tiempo que ha transcurrido entre las actuaciones que considera la accionante vulneran sus derechos fundamentales y la interposición de la presente acción, supera la prudencia juiciosa de quien reclama con urgencia la vulneración de sus derechos fundamentales y consecuentemente hace que pierda el grado de relevancia constitucional que en algún momento pudo tener el caso en concreto, sin que en el escrito de tutela se evidencien las razones para que hubiere transcurrido tanto tiempo de inactividad por parte de la sociedad para interponer la acción de tutela, ni se justifique un nexo causal entre el ejercicio notablemente tardío de la acción de tutela y la vulneración de los derechos fundamentales.

En este punto, es de resaltar que la sociedad accionante al ser una EPS legalmente constituida y una entidad de reconocimiento nacional, cuenta con todas las capacidades institucionales para desarrollar su función constitucional y la efectiva defensa de sus intereses ante la jurisdicción, razón por la cual, es exigible una debida diligencia para la protección de sus intereses de manera inmediata, por lo que, de acuerdo con las sentencias SU-427 de 2016 y SU-631 de 2017, la flexibilización del requisito de inmediatez no puede operar en este caso, pues la entidad se encuentra en una capacidad institucional que le permite cumplir oportunamente no sólo con sus deberes constitucionales, sino con la adecuada defensa judicial de sus intereses, en forma efectiva.

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

En consecuencia, concluye esta juzgadora que la protección deprecada no es procedente, pues las alegaciones expuestas no son urgentes, lo que descarta la intervención del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por **SALUD TOTAL EPS-S SA**, quien actúa a través de apoderado judicial, Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado con C.C 73.205.246, y portador de la T.P 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT



Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Acción de Tutela: 2021-00476

Accionante: SALUD TOTAL EPS-S SA

Accionada: JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Vinculado: OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA (ATLANTICO) y JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6e28dc4061dc0a2f605fc457e5607ec480f7ee0e24101ad25d28a5b6f6905b**

Documento generado en 28/09/2021 04:10:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela: 2021-00467

Accionante: LAURA CAROLINA VARGAS TATIS

Accionada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTÁ

Vinculadas: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, EPS SANITAS y FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, la acción de tutela No. **2021-00467** informando que, dentro del término legal, la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL impugnó la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021.

Sírvase Proveer.

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al haberse interpuesto dentro del término legal, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por la accionada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en aras de garantizar la protección a sus derechos.

En consecuencia, en firme este proveído, **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JPMT

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 163 fijado hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--